

Res. No. 46-86-5 que aprueba el Quinto Convenio de Cooperación Económica, suscrito entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 46-86-5

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Quinto Convenio de Cooperación Económica, suscrito en fecha 7 de febrero del año 1986, entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Quinto Convenio de Cooperación Económica suscrito en fecha 7 de febrero de 1986, entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, representado por su Presidente Encargado, Heberto Urdaneta y la República Dominicana, representada por el Ing. Marcelo Jorge, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.); mediante el Convenio el Fondo de Inversiones de Venezuela se compromete a destinar los recursos derivados del citado Acuerdo suscrito con el Banco Central de la República Dominicana, equivalente al 20% del valor de hasta un volumen promedio diario de 14 mil barriles, correspondientes a exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República Dominicana durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1983 y el 2 de agosto de 1984, ambos inclusive, al financiamiento de Programas y Proyectos de Inversión para los siguientes fines:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de Proyectos y Programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promueven el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del comercio entre Venezuela y República Dominicana.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto (a) anterior.
- c) Financiamiento de estudios de prefactibilidad relacionados con proyectos de desarrollo en la República Dominicana.
- d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por EL FONDO, requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en el Acuerdo, sean que estos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana.

Los préstamos para programas y proyectos de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de quince (15) años, incluyendo un período de gracia que no excederá de tres (3) años, y devengará una tasa de interés del 6% anual que será pagadera semestralmente, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA
ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA
Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en la ciudad de Caracas, regido por la Ley de fecha 30 de diciembre de 1980, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2709 en esa misma, que en lo sucesivo se denominará EL FONDO, representado en este acto por Presidente Encargado, Heberto Urdaneta quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.069.605, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por la Resolución de la Asamblea General de EL FONDO de fecha 13 de julio de 1984, por una parte, y por la otra, la República Dominicana, representada en este acto por Marcelo Jorge, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana, y portador de Pasaporte 0-4014 debidamente autorizado para este acto por el Presidente de la República Dominicana, según poder de fecha 28 de enero de 1986, el cual se anexa.

CONSIDERANDO: Que EL FONDO y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 31 de julio de 1984 celebraron el Quinto Acuerdo de Cooperación Económica, que en lo adelante se denominará Acuerdo, mediante el cual EL FONDO se compromete a realizar depósitos en el Banco Central de la República Dominicana al ocho por ciento (8%) de interés anual y cinco (5) años de plazo, los cuales podrán ser utilizados para financiar proyectos de desarrollo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el citado Acuerdo, se establecen los criterios, normas y condiciones generales, que regirán la utilización de dichos recursos a largo plazo, y que además se consigna que el Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, es el organismo responsable de establecer las prioridades de los proyectos y programas que serían presentados a EL FONDO para su eventual financiamiento, y

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Dominicano, destinar los recursos derivados del citado "Acuerdo", de la forma más expedita, a objeto de llevar a cabo la ejecución de programas y proyectos de gran significación para el desarrollo en la República Dominicana.

Acuerdan celebrar un Convenio que se regirá por las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA 1:

EL FONDO se compromete a destinar los recursos derivados del citado "Acuerdo", al financiamiento de programas y proyectos de inversión para los siguientes fines:

- a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promuevan el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del comercio entre Venezuela y la República Dominicana.
- b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto "a" anterior.
- c) Financiamiento de estudios de prefactibilidad relacionados con proyectos de desarrollo en la República Dominicana.
- d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en este Acuerdo, sean que éstos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana.

CLAUSULA 2:

El Gobierno de la República Dominicana, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, presentará a EL FONDO las solicitudes de financiamiento para los programas y proyectos de inversión, e incluirá toda la documentación necesaria para el análisis y evaluación por parte de EL FONDO de dichas solicitudes.

CLAUSULA 3:

Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de quince (15) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de tres (3) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir el referido período de quince (15) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma del "Acuerdo" y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera en cada proyecto o programa.

CLAUSULA 4:

Los préstamos devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual que será pagadera semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.

CLAUSULA 5:

Los préstamos para programas y proyectos se regirán por los siguientes criterios y condiciones:

- a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.
- b) Los préstamos se destinarán también al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos en Venezuela, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.
- c) Se podrán otorgar préstamos en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque, programas de preinversión incluyendo ingeniería de detalle en los que participen empresas venezolanas.
- d) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana o, con su previa autorización, con cualquiera de sus sub-divisiones políticas u organismos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas, o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.
- e) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.
- f) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones del Acuerdo serán denominados en las respectivas monedas de los depósitos previstos en la Cláusula Segunda de dicho Acuerdo.
- g) Los recursos de los préstamos en dólares sólo podrán utilizarse para financiar gastos locales del país beneficiario o para adquisición de bienes y servicios suministrados por otros países, previa autorización de EL FONDO. En estos casos tendrán prioridad los países latinoamericanos en desarrollo. Los préstamos en bolívares serán utilizados exclusivamente para bienes y servicios adquiridos en Venezuela.
- h) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos estarán garantizados por el Estado Dominicano o el Banco Central y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA 6:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación.

- a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento, durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos que participen directa o indirectamente en las operaciones.
- b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.
- c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría efectuados por contables públicos independientes que EL FONDO requiera.

CLAUSULA 7:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Convenio, EL FONDO, podrá abstenerse de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a la República Dominicana con treinta (30) días de anticipación, por lo menos.

CLAUSULA 8:

Este convenio entrará en vigencia luego que sea ratificado por los órganos competentes del Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana.

CLAUSULA 9:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana firman este Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Por el FONDO DE INVERSIONES
VENEZUELA

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Heberto Ordaneta
Presidente Encargado

Marcelo Jorge
Administrador General
de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis, años 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega,
Vicepresidente en Funciones

Servio Manuel Santana
Secretario Ad-Hoc

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio a las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.